



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0211718

SALA SEGUNDA
Sección Cuarta
EXCMOS. SRES.:
Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer
Antonio Truyol Serra
Alvaro Rodríguez Bereijo

Registro núm.: 1940/88
ASUNTO: Amparo promovido por
don Jerónimo Ríos Navarro.
SOBRE: Auto de la Audiencia
Provincial de Málaga de 18
de octubre de 1988, confir-
mado en súplica, que denegó
nulidad de actuaciones suma-
riales en causa por malver-
sación de caudales públicos.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por
don Jerónimo Ríos Navarro

I.- ANTECEDENTES.-

Primero.- El día 30 de noviembre de 1988 interpuso recurso
de amparo ante este Tribunal el Procurador de los Tribunales don
José Manuel Villasanté García en nombre y representación de don
Jerónimo Ríos Navarro, por supuesta vulneración de los arts. 17
y 24 de la Constitución contra Auto de la Audiencia Provincial
de Málaga de 18 de octubre de 1988 que denegó la nulidad de
actuaciones sumariales y Auto de la misma Sala de 7 de noviembre
de 1988 que confirmó en súplica el anterior.

Segundo.- La demanda se funda en los siguientes anteceden-
tes:

a) En virtud de denuncia de la Consejería de Educación y
Ciencia de la Junta de Andalucía, el recurrente compareció a
presencia judicial el 14 de julio de 1987 y, sin contar con
asistencia de Abogado, prestó declaración en la que se reconoció
autor de los hechos supuestamente delictivos.

b) Dictado Auto de procesamiento el 7 de octubre de 1987, se
le recibió declaración indagatoria, también sin asistencia de
letrado, en la que vuelve a confesarse autor del delito por el
que se le procesaba.

c) Una vez concluso el sumario y habiéndosele notificado la
calificación del Ministerio Fiscal, designó abogado y Procura-
dor. Tan pronto como el Letrado recibió las actuaciones propuso
a la Sala artículo de previo y especial pronunciamiento de nuli-
dad de actuaciones, al amparo del art. 666 de la Ley de Enjui-
ciamiento Criminal., aduciendo vulneración de los artículos 17 y
24 de la Constitución como consecuencia de la falta de asisten-
cia de letrado en todas las actuaciones ante el Juzgado de Ins-
trucción.

d) El recurso fue desestimado por Auto de la Audiencia
Provincial de Málaga de 18 de octubre de 1988. Recurrido el
mismo en apelación fue confirmado mediante Auto de 7 de
noviembre de 1988.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Tercero.- Estima el solicitante de amparo que se ha conculcado su derecho a la defensa, a la asistencia letrada y al proceso debido garantizado en el art. 24.2 C.E., así como a la asistencia letrada al detenido que contempla el art. 17.3 C.E. Tal falta de asistencia ha ocasionado, en un momento en que el acusado atravesaba circunstancias personales difíciles, que se confesase autor de los hechos y del delito que se le imputan, lo que le causa un evidente perjuicio cara a la sentencia que haya de dictarse. Las circunstancias personales y procesales del caso y la dificultad de diferenciar los conceptos de detenido y acusado a los efectos de la garantía de asistencia letrada, llevan a la conclusión de que debió contar con dicha asistencia desde el momento de la primera declaración ante el instructor.

Solicita que se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas y que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la primera declaración efectuada el 14 de julio de 1987. Pide la suspensión de la tramitación de la causa para evitar que llegue a celebrarse el juicio, lo que le ocasionaría un perjuicio irreparable.

Cuarto.- Por providencia de 3 de abril de 1989, la Sección acordó poner de manifiesto la posible causa de inadmisión del artículo 50.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por carencia de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

Quinto.- En su escrito de alegaciones el solicitante de amparo sostiene que se tiene derecho a la defensa y a la asistencia de letrado desde el momento en que se ha denunciado y que él no contó con asistencia de letrado ni en su declaración sumarial, donde reconoció los hechos denunciados, ni en la declaración indagatoria en la que se le notificó el auto de procesamiento y en la que se confesó autor del delito por el que se le procesaba. Esta falta de asistencia letrada en las declaraciones autoinculpatorias, le han producido una indefensión, y no le han permitido recurrir contra el auto de procesamiento. Este derecho a asistencia letrada y defensa se ha de cumplir dotando al inculcado en fase sumarial de un letrado de oficio, ante su pasividad en designarlo voluntariamente, aún en los casos en que no siendo preceptiva la asistencia letrada sea imprescindible para configurar una diligencia sumarial con plena garantía y validez como prueba, que le falta a la confesión realizada sin asistencia letrada.

El Ministerio Fiscal sostiene que el artículo 17.3 de la Constitución reconoce el derecho a asistencia letrada al detenido, lo que no ha acaecido en el presente caso, mientras que el artículo 24.2 lo hace en el marco de la tutela judicial efectiva con el significado de garantía del proceso debido especialmente del penal, por lo que esa asistencia letrada corresponde al acusado, no existe derecho a la misma sin acusación. Resultaría vulnerado el artículo 24.2 si la persona contra la que se dirige formalmente la acusación no contara con la debida asistencia letrada, lo que no ha ocurrido en el presente caso a partir del momento en que el procedimiento penal se ha dirigido contra él,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-

0 0211720

constando además que en la primera declaración el recurrente fue informado del contenido del artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Interesa la desestimación de la demanda.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La presente demanda denuncia la falta de asistencia letrada en las actuaciones practicadas ante el Juzgado de Instrucción con vulneración del derecho fundamental consagrado en los artículos 17 y 24.2 de la Constitución.

En relación con el derecho reconocido en el artículo 17.3 de la Constitución, no cabe duda que este garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca, siendo presupuesto necesario para el nacimiento de este derecho, la detención, no habiendo sido detenido el recurrente cuando se realizaron los interrogatorios a los que se refiere la demanda.

Tampoco es aceptable la violación del artículo 24.2 de la Constitución. Pese a la seriedad de la argumentación que se utiliza en el escrito de alegaciones sobre las indefensiones que pueden producirse en los casos de declaración autoinculpatoria practicadas sin asistencia letrada, ello podría vulnerar en su caso más bien el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpables por no haber sido informados adecuadamente del mismo. Como señala el Ministerio Fiscal el derecho a la asistencia letrada del artículo 24.2 de la Constitución tiene como normal presupuesto la existencia de acusación, y en el presente caso a partir del momento en que el procedimiento penal se ha dirigido contra él, aún antes de formularse la acusación por el Ministerio Fiscal ha contado con asistencia letrada. Hasta ese momento no era preceptiva tal asistencia, y al recurrente se le informó, en la primera declaración del derecho de defensa que lo reconoce el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que en ese momento hiciera uso de ese derecho. Por ello no puede imputarse al órgano judicial la decisión de la parte de no hacerse asistir en esa diligencia de letrado.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, ocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.